



Expediente: **056150342455 SCQ-131-1017-2023**

Radicado: **RE-03406-2023**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **10/08/2023** Hora: **14:32:24** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1017-2023 del 6 de julio de 2023, se denunció *"Afectación a nacimiento de agua producido por relleno en un predio que se encuentra más arriba el cual está dañando el bosque nativo. Explanación sin permiso Botadero de escombros y tierra tala de bosque nativo contaminación de nacimiento de agua"*, lo anterior en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1038-2023 del 10 de julio de 2023, se denunció *"movimiento de tierras-explanación, con afectación a bosque nativo y taparon un nacimiento de agua"*, lo anterior en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1087-2023 del 14 de julio de 2023, se denunció que *"están arrojando volquetadas de residuos de construcción sobre un nacimiento de agua y talaron la vegetación aledaña protectora de la fuente"*, lo anterior en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 11 de julio de 2023, al predio objeto de denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-04756-2023 del 2 de agosto de 2023, en donde se observó lo siguiente:

- *"Al llegar al punto referenciado en la queja ubicado en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°11'1.71"N; 75°27'47.14"O, se evidencia que al interior del predio se ha realizado un movimiento de tierras consistente en la explanación del terreno y lleno, con un área de aproximadamente 0.20 hectáreas. En el momento de la atención a las quejas, se encontraban volquetas depositando el material sobre el*



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

terreno. No se evidencia avisos o carteles en las inmediaciones del predio que dieran cuenta que la actividad está autorizada por la administración municipal.

- Al ingresar a la propiedad, se evidencia que, con las actividades ejecutadas se ha intervenido una zona boscosa, que a juzgar por las características de los individuos en pie y la continuidad de la cobertura, los árboles intervenidos eran de especies nativas asociadas a Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), helecho arbóreo (*Cyathea arborea*), Arrayán (*Luma apiculata*), Dulumoco (*Saurauia cuatrecasasiana*), mano de oso (*Oreopanax bogotensis*), y punta de lanza o Carate (*Vismia baccifera*), también se evidencia la presencia de algunas especies exóticas como Eucalipto (*Eucalyptus Sp*), Ciprés (*Cupressus Sp.*). Cabe resaltar que con la actividad ejecutada se ha removido gran cantidad de material sobre el talud, generando intervenciones mecánicas sobre mayor cantidad de individuos forestales, que se encuentran en las inmediaciones del punto, ya que no existen estrategias de retención del material y se termina deslizando hasta las partes bajas del terreno.
- Por otro lado, en el recorrido de inspección ocular se evidencia que el material migrado a diferentes zonas, interviniendo un nacimiento de aguas, situación que ha generado afectaciones para los usuarios del recurso hídrico que se ubica en las partes más bajas del terreno, toda vez que el material llega con una alta carga de sedimentos y afecta los sistemas de almacenamiento ($6^{\circ}11'6.50''N$; $75^{\circ}27'40.00''O$); hecho reincidente con cada evento de lluvia.
- Mediante el uso del sistema de información geográfico interno (Geoportal) y la plataforma Google Earth Pro, se realizó el mapa de intervenciones al interior del predio 020-13020, e identificación del punto de almacenamiento de agua con alta carga de sedimentos abastecido por una fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo.
- De acuerdo a las situaciones evidenciadas en campo y el mapa de intervenciones elaborado, donde se observa que en las inmediaciones del punto donde se encuentra el tanque de almacenamiento se encuentra un canal en tierra, se procede a realizar un análisis multitemporal de imágenes para identificar la permanencia del flujo y sus cambios a lo largo del tiempo.
- Como se puede observar, desde la imagen más antigua (año 2002) hasta la imagen más reciente (año 2022), existe el trazado del cauce natural de la fuente hídrica, por lo que tiene una permanencia de al menos 20 años, y se infiere, conforme a lo evidenciado en las imágenes de 2002 a 2011, que la zona de nacimiento de aguas puede estar ubicada a aproximadamente 60 metros aguas arriba del punto donde se encuentra el tanque de almacenamiento, y a aproximadamente a 150 metros de la zona de intervención por las actividades movimiento tierras.
- De igual forma, con la ayuda del Geoportal, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:
- De lo anterior, se evidencia que, al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, son permitidas las siguientes actividades:

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.
- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Al revisar la base de datos Corporativa se evidencia que el predio con FMI 020-13020 pertenece a LESTAR S.A. identificada con NIT. No. 832007883”.

Y además se concluyó:

“Conforme la visita realizada el pasado 11 de julio de 2023, al predio con FMI 020-13020 en atención a las quejas ambientales con radicados No. SCQ-131-1017-2023 del 06 de julio de 2023, SCQ-131-1038-2023 del 10 de julio de 2023 y SCQ-131-1087-2023, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Dichas actividades, intervinieron los recursos naturales como se describe a continuación:

- Intervención a nacimiento de aguas y su ronda hídrica por el depósito de material suelto procedente de las partes altas del terreno, asociado a las actividades de movimiento de tierras ejecutadas al interior del predio con FMI 020-13020 toda vez que no se cuentan con medidas para la retención del material suelto, y cuyas intervenciones que se ven evidenciadas en el sistema de almacenamiento ubicado en el punto con coordenadas 6°11'6.50"N; 75°27'40.00"O.
- Intervención de individuos forestales con la ejecución de la actividad de movimiento de tierras consistente en explanaciones y lleno, siendo individuos con características asociadas mayormente a un bosque nativo, en el cual, se

puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 0.20 hectáreas, equivalente a un total de al menos 223 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimientos de tierras.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 8 de agosto de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 020-13020, es de propiedad de la sociedad LESTAR S.A. identificada con NIT 832.007.883-7, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.049.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 8 de agosto de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

d. Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 04756-2023 del 2 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación del terreno y lleno, con el cual se está interviniendo la cobertura vegetal e interviniendo el nacimiento de agua y ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-13020, actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, el día 11 de julio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04756-2023 del 11 de julio de 2023.

Medida que se impone a la sociedad LESTAR S.A. identificada con NIT 832.007.883-7, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.049, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

En tal sentido se investigan los siguientes hechos:

- Intervenir el nacimiento de agua y su ronda hídrica de protección, de la fuente hídrica *Sin Nombre* que discurre el predio identificado con FMI 020-13020, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto resultante de las actividades de movimiento de tierras ejecutadas al interior del predio de la referencia ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, situación evidenciada el día 11 de julio de 2023, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, visita que generó el informe técnico IT-04756-2023 del 2 de agosto de 2023.
- Intervenir individuos forestales con la ejecución de un movimiento de tierras que despejó la zona interviniendo un total de 223 árboles aproximadamente, lo anterior, sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 020-13020, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, situación evidenciada el día 11 de julio de 2023, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, visita que generó el informe técnico IT-04756-2023 del 2 de agosto de 2023.

c. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor, se tienen a la sociedad LESTAR S.A. identificada con NIT 832.007.883-7, representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.049, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1017-2023 del 6 de julio de 2023
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1038-2023 del 10 de julio de 2023
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1087-2023 del 14 de julio de 2023
- Informe Técnico de queja IT-04756-2023 del 2 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 8 de agosto de 2023, respecto del predio 020-13020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación del terreno y lleno, con el cual se está interviniendo la cobertura vegetal e interviniendo el nacimiento de agua y ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-13020, actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, el día 11 de julio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04756-2023 del 11 de julio de 2023; medida que se impone a la sociedad **LESTAR S.A.** identificada con NIT 832.007.883-7, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.049, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **LESTAR S.A.** identificada con NIT 832.007.883-7, representada legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 79.942.049 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **LESTAR S.A.** a través de su representante legal el señor **JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR**, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio en el que se están ejecutando las actividades, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **RESTABLECER** las zonas asociadas a nacimiento de aguas y ronda hídrica, a las condiciones previas sin generar mayores impactos negativos sobre las mismas.
3. **RESPECTAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo y del nacimiento un retiro de 30 metros radiales.
4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
5. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento deben disponerse adecuadamente; podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemadas a cielo abierto están totalmente prohibidas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio identificado con FMI: 020-13020, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*, para lo cual, se exhorta para que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar la ronda hídrica de protección intervenida y a qué distancia de la fuente se realizó la intervención y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad LESTAR S.A. a través de su representante legal el señor JUAN SEBASTIAN MOLINA SALAZAR, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03 056150342455

Queja: SCQ-131-1017-2023

Fecha: 08/08/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.